



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00578-00.**
Demandante: María Fernanda Grisales Ríos
Demandado: José James Guzmán Arroyave
Decisión: Rechaza demanda.
Estados electrónicos: 112 del 16 de octubre de 2020.

Mediante auto del catorce de septiembre del año en curso, notificado por estados del día quince del mismo mes, este Despacho inadmitió la presente demanda, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma, con el fin que fueran subsanados por la demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante lo expuesto, se advierte que la parte actora no logró subsanar los requisitos señalados, concretamente los consistentes en: *"1. Deberá narrar en los hechos la forma (título y modo) en cómo demandante y demandado adquirieron las respectivas cuotas proindiviso sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5168657. (...) 4. Adjuntará un Certificado de tradición y libertad con no más de quince días de expedido".*

Lo anterior, toda vez que si bien indicó la forma de adquisición en que la demandante y el demandado adquirieron sus respectivas cuotas

proindiviso, así como aportó el Certificado de Tradición y Libertad actualizado del bien inmueble objeto de pretensión, lo cierto es que de la documentación aportada se genera confusión en el proceso a incoar; situación que no es admisible en sede de inadmisión, sin que sea plausible someter el presente trámite a numerosas inadmisiones.

Dicha imprecisión consiste en que una vez revisado el Certificado aportado, no se constata la titularidad de la señora Grisales Ríos sobre el bien inmueble objeto de división; lo cual es un presupuesto necesario para incoar el sub lite, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 406 del Código General del Proceso *“**Todo comunero puede pedir la división materia de la cosa común o su venta para que distribuyan el producto**”*.

Aunado a lo anterior, del mismo documento se advierte que, el demandado, José James Guzmán Arroyave vendió su cuota de dominio del 88.88% al señor Yesid Muñoz Sepúlveda, de conformidad con la compraventa registrada en la anotación 12 (Fl. 22 archivo 4). Por lo que no se acreditaría el requisito de la expresión y acreditación de que el demandado es condueño a la actora, así como la correcta integración en la litis; máxime cuando dicha situación no se presentó al Despacho desde la demanda inicial.

En consecuencia con lo anterior, atendiendo a lo establecido por los numerales 1 y 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal, atendiendo a la situación advertida por el Despacho, esto es la determinación clara de las partes y los hechos que fundamentan la pretensión, se consideran como no subsanados los requisitos expuestos por lo que es procedente el rechazo de la presente demanda según lo establecido por el 90 del Código General del Proceso.

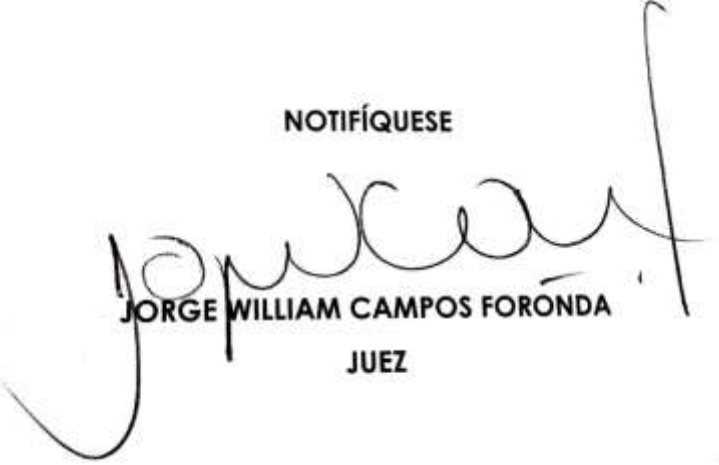
Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA, promovida por MARÍA FERNANDA GRISALES RÍOS, en contra de JOSÉ JAMES GUZMÁN ARROYAVE, en concordancia con la argumentación esbozada en líneas precedentes. **Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.**

05

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de octubre de 2020. Atendiendo a problemas presentados en el servidor durante el día 15 de octubre del corriente, se advierte que si bien la providencia consagra que fue inserta en Estados electrónicos No. 112 de la presente fecha, lo cierto es que se publicará en Estados del 19 de octubre hogaño. Asimismo, se podrá constatar con el listado correspondiente que se divulgará en el micro sitio del Juzgado en la página web oficial de la Rama Judicial y en la consulta de procesos del radicado respectivo.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Firmado Por:

VALENTINA VARGAS MOLINA

SECRETARIO

**SECRETARIO - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5743d8fc719a74a1dbf46b19059ddd51e47f755fddf465ea9909d71983f32fc7

Documento generado en 16/10/2020 09:56:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>